



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

IEEN CLE -006/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADOR o GOBERNADORA; DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT 2017.

ANTECEDENTES:

- I. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos del ciudadano mexicano.
- II. El 04 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Nayarit, relativo a los derechos de los ciudadanos nayaritas.
- III. El 05 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
- IV. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- VI. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG661/2016 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
- VII. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
- VIII. Con fecha 26 de septiembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 55/2016, mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad promovida por MORENA en contra del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, de fecha 10 de junio de 2016.
- IX. El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
- X. El 30 de octubre de 2015, el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG933/2015, instruyó a la Comisión Temporal de Reglamentos la elaboración de una reglamentación integral que sistematizara las normas emitidas por el Instituto para el desarrollo de procesos electorales federales y locales, a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas que regulan los aspectos generales aplicables al desarrollo de cualquier tipo de Proceso Electoral.
- XI. Con fecha 18 de diciembre del 2016 las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, en virtud que en el año 2017 en el Estado de Nayarit se realizarán elecciones para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma sean llamados los ciudadanos y las ciudadanas nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Ley



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

2. De acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

10. Los Organismos Públicos Locales Electorales **serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;** el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

20...”

3. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Por otro lado, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.
4. De acuerdo al artículo 135 en su Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit, se establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

5. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como el derecho de solicitar su registro de candidatos ante la autoridad electoral que corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.
6. Que el artículo 143 de la Ley Electoral local en su fracción XII inciso b), define a los Candidatos Independientes como: “Al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente a un partido político o coalición”.
7. Que el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que a las candidaturas independientes le serán aplicables además de las normas establecidas por la Ley Comicial, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electores; campañas electorales; al límite de gastos de campaña; documentación electoral; a la votación y escrutinio y cómputo de votos; y al recuento de votos.
8. Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, **en los primeros diez días del mes de febrero**, su Plataforma Electoral; así como su escrito de manifestación de intención y domicilio legal, de los que se expedirá constancia correspondiente.
9. Que el artículo 124, apartado B de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que los ciudadanos y ciudadanas que pretendan obtener su registro como Candidatos Independientes, deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente protocolizada de la misma, así como, cumplir con lo siguiente:

Presentar documento firmado que contenga la solicitud de registro de los postulados a candidatos, integrantes de la fórmula o planilla, según corresponda, misma que deberá incluir la información prevista en el Apartado A primer párrafo fracción II del artículo 123 del Ley Electoral del Estado de



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Nayarit;

Acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y cumplimentar los señalados en la fracción II del Apartado A del Artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;

Presentar la relación de apoyo ciudadano, en los formatos que al efecto proporcione el Instituto, las cuales deberán contener el nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa de cada una de las personas que respalden la postulación en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista con los datos de identificación de los ciudadanos.

Señalar el nombre cargo de quienes serán integrantes de su comité de campaña electoral, indicando domicilio legal en la localidad donde se instale el Consejo Local o Municipal Electora, según corresponda. Dicho comité deberá de atender las siguientes disposiciones:

a) El comité deberá contar cuando menos con los siguientes cargos:

1. Un Presidente que será el representante de la postulación para todos los efectos legales;
2. Un responsable de las finanzas encargado del manejo de los recursos financieros y de la elaboración del informe de gastos de campaña, y
3. Un responsable de la propaganda electoral, incluyendo la administración de la página de internet del candidato.

b) Deberá presentarse el manual de organización del comité en donde se delimiten las atribuciones de cada uno de sus integrantes;

c) Los integrantes del comité, no deberán ser dirigentes de ningún partido político, y

d) Los integrantes del comité serán responsables por las faltas que incurran en los términos de esta ley y de la legislación penal aplicable.

Presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismo que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos.

Acreditar la apertura de cuenta bancaria única en el Estado de Nayarit, para el manejo exclusivo de los gastos generados para la obtención del apoyo

ciudadano, así como los que se realicen durante la campaña electoral y cuya suma no deberá exceder el importe correspondiente al límite máximo de los gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo Local Electoral, para la elección que pretendan contender.

Informar los montos de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos.

10. En ese orden de ideas el artículo 123, Apartado A párrafo primero fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que a su vez deberán acompañar los documentos que le permitan:

Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;
Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto;
Copia certificada del acta de nacimiento del candidato; y
Fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Así mismo, el ordenamiento legal antes invocado en su fracción II, establece que deberán presentar solicitud de registro que contenga la siguiente información del candidato:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;
- c) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional);
- d) Cargo para el cual se le postula;
- e) Ocupación;
- f) Clave de elector;
- g) Curp;
- h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados; e,
- i) Declaración patrimonial.

11. Que de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo XIV, relativo a la Verificación para el Registro de Candidaturas del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 10.1, Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, se establece la obligación de captura en el Sistema Nacional de Registro de los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes.
12. Que los ciudadanos que deseen constituirse como candidatos independientes, al igual que los candidatos postulados por los partidos políticos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad del cargo que pretenden, mismos que están establecidos en los artículos 28,

29, 62 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 14 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

Artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Para ser Gobernador Constitucional se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular del organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros del servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales en el Estado señalados anteriormente, el término de la separación se computará un año antes de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso;
- V. No estar suspendido de sus derechos políticos; y
- VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

Artículo 28 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Para ser Diputado Local se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección. Ser mexicano por nacimiento;
- III. DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016 (REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016) IV.
- IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar; (el texto tachado se declaró inválido por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016, notificado el 26 de septiembre de 2016, fecha en que surte sus efectos)
- V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 29 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

No puede ser Diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Consejeros y Magistrados

Electorales del Estado; titular del organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros del servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de Diputados que aspiren a la elección consecutiva deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección.

Artículo 109 constitucional Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;
- II. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular del organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros del servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección.

En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección; y

- V. No estar suspendido de sus derechos políticos.
13. Que en las candidaturas independientes correspondientes a las Planillas de Presidente y Síndico, así como las fórmulas de Regidores por el principio de mayoría, deberán de cumplir con los criterios de paridad establecidos en el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mismos que dispone:

“Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.

Para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, los partidos políticos y coaliciones deberán postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado.

II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

En los municipios con número de demarcaciones impar...

Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo.

b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo.

La demarcación territorial ...”

14. Que en las candidaturas independientes correspondientes a las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán de cumplir con los criterios de paridad establecidos en el artículo 124, apartado A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mismos que dispone:

Artículo 124.- Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

...

Los Diputados por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral, para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten los partidos políticos y coaliciones, deberán...

Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto.

Que ha sido un criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una fórmula integrada por hombre-hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos. **En cambio, también ha señalado**

que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido. Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula sea integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente, tal y como se encuentra sustentado en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales SG-JDC-10932/2015 y el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2016.

De los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que dispone que la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa deberá ser integrada por candidatos propietario y suplente de género distinto trasgrede el principio de paridad al que deben sujetarse las candidaturas independientes ; toda vez que la integración de una fórmula integrada por géneros distintos, implica que en el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido y con ello no se lograría el fin ya que el fin que persigue la paridad es garantizar participación de la mujer en los cargos públicos.

Así mismo es importante precisar que en términos del criterio citado, en aquellos casos en que la fórmula sea integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente,

En ese sentido, resulta procedente al momento del registro de las candidaturas independientes de las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, éstas sean integradas por propietario y suplente hombre propietario –hombre suplente y mujer propietario –mujer suplente o bien por hombre propietario –mujer suplente y mujer propietario –mujer suplente.

15. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 124, Apartado B, la obtención del apoyo ciudadano, deberá de realizarse dentro del plazo establecido para el periodo de precampañas y será competencia del Instituto Estatal Electoral de Nayarit verificar cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenido en la relación de apoyo ciudadano.

Para tales efectos el artículo 120 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las

precampañas se realizarán dentro de los siguientes plazos:

- I. Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, y
- II. Para diputados e integrantes de los ayuntamientos dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.

Dicha verificación, podrá realizarse a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano, por lo que el Instituto realizará la observaciones pertinentes, las cuales podrán ser subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El Instituto deberá verificar que los ciudadanos, otorguen su apoyo a un solo aspirante al mismo cargo de elección popular, por lo que de otorgarse a más de un aspirante, deberán computarse el apoyo a aquel aspirante que lo hubiere obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejará al azar.

El porcentaje de apoyo ciudadano deberá ser cuando menos el 2 por ciento de geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda, correspondiente la padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la elección.

16. Que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las autoridades administrativas electorales hagan del conocimiento al aspirante de manera **clara y precisa, las observaciones derivadas de la verificación del apoyo ciudadano a una candidatura independiente**, debiendo poner a su disposición todos los elementos necesarios para que pueda corregir tales inconsistencias, **identificando plenamente** a las y los ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó no podía tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido; así como garantizar la garantía de audiencia que permita subsanarlas dentro del plazo previsto, otorgándole al aspirante la oportunidad de defensa previa, frente al acto de la autoridad administrativa que resolverá sobre su procedencia, tal y como se encuentra sustentado en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SUP-JDC-1505/2016 y SUP-JDC-1550/2016.
17. Que en términos del artículo 47, apartado B, párrafo primero, en relación con el artículo 124, fracción IX de la ley Electoral del Estado de Nayarit, durante el periodo de obtención de firmas de respaldo ciudadano, los gastos que por estas actividades se generen deberá ser solventadas mediante recursos privados de origen lícito, mismo que será fiscalizable y el monto de gastos para la obtención de las firmas del respaldo ciudadano serán contabilizados dentro del monto autorizado como límite de gastos de campaña.
18. Que en términos de los dispuesto por el artículos 125 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el

año de la elección son los siguientes:

Para gobernador del Estado, será entre los 75 y 70 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral;

Para Ayuntamiento, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda; y

Para las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría entre los 47 y 43 días, inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral.

Las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, podrán presentarse supletoriamente ante el Consejero Presidente o Secretario General del Consejo Local Electoral y deberán ser turnadas al Consejo Municipal Electoral que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas de su recepción, para los efectos conducentes a que se refiere esta ley.

19. Que el artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, obliga a los Presidentes de los Consejos Municipales Electores a comunicar al Consejo Local Electoral el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se haya realizado.
20. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, una vez que se reciba una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

21. Que el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas del año en que se celebren elecciones ordinarias:
 - I. Para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, 63 días antes del día jornada electoral, y
 - II. Para el registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados por ambos principios, 33 días antes de la jornada electoral.
22. Que tal y como lo dispone el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los Candidatos Independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Tratándose de las fórmulas de Candidatos y Candidatas Independientes a Diputados o Regidores de mayoría relativa, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la candidatura.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

En el caso de las planillas a Candidatos y Candidata Independientes a presidente y síndico municipal, si por cualquier causa faltare el candidato a Presidente Municipal propietario, se cancelará el registro de la planilla completa.

23. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con artículo 44 de la Ley Electoral, es una prerrogativa de los candidatos independientes tener acceso a los tiempos de radio y televisión durante el periodo de campaña. Todos los Candidatos Independientes para algún cargo de elección popular, serán considerados como si se tratara de un partido político de nuevo registro respecto de los tiempos de radio y televisión, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate. Solamente participarán en la parte del tiempo que se reparte de forma igualitaria.

Para el caso de las candidaturas independientes el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, será la autoridad responsable de para recibir el material de radio y televisión y remitirlo a la instancia correspondiente del Instituto Nacional Electoral, mismos que deberán cumplir con lo dispuesto por el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO INE/ACRT/13/2016, CON MOTIVO DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-27/2016, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016 y SRE-PSC-32/2016.

24. Que en términos del apartado B, fracción II, en relación con la fracción II del Apartado A del Artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 96, inciso a) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los candidatos independientes, tendrán derecho a financiamiento público durante el periodo de campañas, por lo que serán considerados como un partido político de nuevo registro, correspondiéndoles el 2% del monto total que por financiamiento total le corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanente, mismo que se distribuirá de la siguientes manera:

- a) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado.
- b) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
- c) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico de los Ayuntamientos.
- d) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad.

Así mismo dispone, que cada candidatura independiente recibirá como máximo de financiamiento público, el 20.0% de los montos que resulten de acuerdo con el párrafo anterior, según corresponda a la elección que se trate, al Estado, distrito, municipio o demarcación territorial.

En ese orden de ideas, es importante precisar el párrafo primero del ordenamiento antes invocado que establece que, el Instituto Estatal Electoral, llevará acabo en el mes de enero la distribución del financiamiento público para aquellas actividades tendientes a la obtención del sufragio, entre los partidos políticos registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda.

Es importante tomar en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SUP-JDC-1585/2016, determinó que el hecho de que sólo un ciudadano obtenga su registro como candidato a gobernador de una entidad federativa, en determinado proceso electoral, no justifica la imposición de una limitante para recibir como máximo, el cincuenta por ciento de los recursos públicos destinados a los candidatos independientes de ese tipo de elección, precisamente porque, para efectos de asignar el financiamiento público correspondiente, la equiparación del conjunto total de candidatos independientes a un partido político de reciente creación, implica el colocarlos en un plano mínimo de equidad, en el que, esos recursos deben distribuirse entre el total de las candidaturas.

Así mismo, precisa que la limitación de asignar a una candidatura independiente al cargo de Gobernador de Puebla hasta el cincuenta por ciento del financiamiento que debe destinarse a ese tipo de elección y candidaturas, cuando sólo se haya registrado una candidatura independiente al señalado cargo, no guarda una razón que justifique el trato diferenciado con el resto de los contendientes, toda vez que la limitante, en ese supuesto, implica colocarlo en una situación de desventaja frente a los candidatos postulados por los partidos políticos, quienes se encuentran en condiciones de recibir el total del monto que el partido político postulante decida asignarle –pudiendo ser el equivalente al treinta y tres punto tres por ciento o más, del financiamiento público que reciben para la obtención del sufragio-, aunado a que, como ya se dijo, atendiendo a las características propias de las candidaturas independientes, se encuentran en una situación distinta a la de los partidos políticos para allegarse de financiamiento público destinado para los candidatos independientes a ese tipo de elección, es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se concluye que con su aplicación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, vulneró el derecho humano de la actora a ser votado como candidata independiente bajo condiciones de participación en condiciones generales de igualdad y bajo el principio de equidad en la contienda, previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual forma la Sala Superior considera que la limitación anterior adquiere justificación para el financiamiento público de las candidaturas independientes relativas a los tipos de elección de diputados y ayuntamientos, pero no así para la correspondiente a la renovación del ejecutivo.

En ese sentido la restricción que establece 47 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que cada candidatura independiente reciba como máximo de financiamiento público, el 20.0% de los montos que resulten de aplicar la fracción II del ordenamiento antes invocado, según corresponda a la elección que se trate, en lo referente a la elección de Gobernador no guarda una razón que justifique el trato diferenciado con el resto de los contendientes, toda vez que la limitante, en ese supuesto, implica colocarlo en una situación de desventaja frente a los candidatos postulados por los partidos políticos.

Por lo que en lo referente a la distribución del financiamiento público para gasto de campaña de los Candidatos y Candidatas Independientes al cargo de Gobernador, resulta procedente no establecer la restricción de recibir como máximo, el 20.0% de los montos que resulten para dicha elección, si no que deberá de distribuirse de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes que se registren al cargo de gobernador a efecto de no vulnerar el derecho humano de la actora a ser votado como candidata independiente bajo condiciones de participación en condiciones generales de igualdad y bajo el principio de equidad en la contienda, previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

25. Que es importante precisar, si bien las entidades federativas tienen amplio grado de libertad de configuración para determinar el contenido de diversas instituciones jurídicas en el contexto del Derecho Electoral local, lo cierto es que en el caso que el ejercicio de tal atribución implique la restricción al goce de un derecho fundamental se debe observar, en las determinaciones asumidas por el órgano legislativo correspondiente, que tales medidas sean proporcionales.

Cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad; el denominado control el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control difuso, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades administrativas incluidas las electorales locales, en el ámbito de su competencia.

26. Que en términos del artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit los candidatos independientes tendrán derecho a acreditar representantes ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los cinco días posteriores al de su registro, de no hacerlo, perderán ese derecho.

Los candidatos independientes podrán designar representantes con derecho a voz pero sin voto, ante los órganos del Instituto, de la siguiente manera:

- I.- Para la elección de Gobernador del Estado, ante el Consejo Local Electoral y la totalidad de los Consejos Municipales;
- II.- Para la elección de Diputados, ante el o los Consejos Municipales Electorales

que correspondan a la demarcación territorial en la que participen, y
III.- Para las elecciones de Presidente Municipal y Síndico, así como de Regidores de mayoría relativa, ante el Consejo Municipal Electoral respectivo.

La acreditación de representantes de los candidatos independientes, deberá realizarse ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los cinco días posteriores al de su registro, de no hacerlo, perderán ese derecho.

27. Que en términos de los dispuesto por los artículos 259 y 262 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoras; 255, numeral 2 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las candidaturas independientes tendrá derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casillas y Representantes Electorales, en atención a la geografía electoral que corresponda a la elección.
28. Que derivado de los considerandos que anteceden resulta procedente que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emita convocatorias atendiendo a los diversos cargos de elección popular que se renovarán durante el Proceso Local Electoral del estado de Nayarit 2017, a efecto que los ciudadanos y las ciudadanas que pretenden aspirar a un cargo de elección popular de manera independiente conozcan los requisitos, términos y condiciones que deberán cumplir para su registro.
29. Que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan a aspirar a un cargo de elección popular por la vía de la candidatura independiente, deberán observar las Convocatorias por tipo de elección que para tales efectos emita el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado B, inciso a), numeral 5; Apartado C, numeral 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numerales 1, inciso e) y 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 35; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 104, párrafo 1, incisos k) y o); 120, numeral 2; 121, numeral 3; 123, numerales 1 y 2; 219, numerales 1, 2 y 3; 296, numeral 1; 305, numerales 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 83, 86 fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; este órgano máximo de Dirección, emite el siguiente los siguientes puntos de:

ACUERDO:

Primero.- Se aprueba la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional para el Proceso Local Electoral del estado de Nayarit 2017, conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

Segundo.- Se aprueba la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como Candidato Independiente al cargo de Diputados local por el principio de



mayoría relativa para el Proceso Local Electoral del estado de Nayarit 2017, conforme a lo previsto en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Tercero.- Se aprueba la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como Candidato Independiente a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral del estado de Nayarit 2017, conforme a lo previsto en el Anexo 3 del presente Acuerdo.

Cuarto.- Se aprueban los formatos para el registro de aspirantes y de Candidatos Independientes a que hacen referencias las convocatorias aprobadas en los puntos que anteceden, mismos que a continuación se enlistan:

Formatos para las candidaturas independientes a Gobernador:

GOBM/01 Manifestación de Intención.

GOBP/02 Protesta de no aceptar recursos de procedencia ilícita.

GOBN/03 Protesta de no contar con impedimento legal.

GOBF/04 Conformidad para que los ingresos y egresos sean fiscalizados.

GOBC/05 Solicitud de registro da candidato o candidata independiente a Gobernador.

GOBR/06 Protesta de decir verdad cumple con los requisitos negativos de elegibilidad.

GOBV/07 Manifestación de la voluntad de ser registrado como candidato.

GOBD/08 Declaración Patrimonial.

Cédula para recabar el apoyo ciudadano aspirantes a la candidatura independiente de Gobernador.

Hoja de cálculo para captura del apoyo ciudadano aspirantes a la candidatura independiente de Gobernador.

Formatos para candidaturas independientes a Diputados:

DIPM/01 Manifestación de Intención.

DIPP/02 Protesta de no aceptar recursos de procedencia ilícita.

DIPN/03 Protesta de no contar con impedimento legal.

DIPF/04 Conformidad para que los ingresos y egresos sean fiscalizados.

DIPI/05 Solicitud de registros de los integrantes de la fórmula a Diputados.

DIPR/06 Protesta de decir verdad cumple con los requisitos negativos de elegibilidad.

DIPV/07 Manifestación de la voluntad de ser registrado como candidato.

DIPD/08 Declaración Patrimonial.

Cédula para recabar el apoyo ciudadano aspirantes a la candidatura independiente de Fórmulas de Diputados.

Hoja de cálculo para captura del apoyo ciudadano aspirantes a la candidatura independiente de Fórmulas de Diputados.

Formatos para las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos:

PSRM/01 Manifestación de Intención.

PSRP/02 Protesta de no aceptar recursos de procedencia ilícita.

PSRN/03 Protesta de no contar con impedimento legal.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

PSRF/04 Conformidad para que los ingresos y egresos sean fiscalizados.

PSRR/05 Solicitud de registro de los Integrantes de las planillas o fórmulas integrantes de los Ayuntamientos.

PSRN/06 Protesta de decir verdad cumple con los requisitos negativos de elegibilidad.

PSRV/07 Manifestación de la voluntad de ser registrado como candidato.

PSRD/08 Declaración Patrimonial.

Cédula para recabar el apoyo ciudadano aspirantes a la candidatura independiente de integrante de los Ayuntamientos.

Hoja de cálculo para captura del apoyo ciudadano aspirantes a la candidatura independiente de integrantes de los Ayuntamientos

Quinto.- El Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, deberá dar la más amplia difusión a las Convocatorias aprobadas, a través de la colocación física en espacios públicos; así como en la página oficial del Instituto Estatal Electoral en la cual las y los ciudadanos interesados puedan acceder a los formatos aprobados.

Sexto.- Publíquese en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit las Convocatorias aprobadas; así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

Séptimo.- Publíquese en los Estrados físicos de este Instituto Estatal Electoral y ordénese la publicación en la página oficial del Instituto Estatal Electoral el presente Acuerdo.

Transitorios

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria, del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit celebrada el 07 de enero de 2017.